

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO DE ÓSCAR LEONARDO  
MAHECHA GODOY CONTRA ALLIDAY OSPINA RÍOS  
RAD. 2020-00374 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandada, señora ALLIDAY OSPINA RÍOS contra el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2020.

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Por conducto de apoderado judicial, el señor Óscar Leonardo Mahecha Godoy presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en contra de la señora ALLIDA OSPINA RÍOS.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo inadmitida en auto del 16 de septiembre de 2020, para que se efectuara un relato claro y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

de las causales invocadas, y se excluyera la pretensión segunda concerniente a la advertencia de los bienes.

3.- Oportunamente el apoderado del demandante subsanó la demanda, por lo que la misma fue admitida en auto del 29 de septiembre de 2020.

## **II.- I M P U G N A C I Ó N:**

Contra la determinación adoptada en el auto admisorio, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición argumentando que la demanda carece de los requisitos estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que por lo tanto se debe modificar auto admisorio de la demanda y en su remplazo debe dictarse auto inadmisorio de la misma en el que se expliquen claramente los incumplimientos de requisitos formales de la misma, determinados de la siguiente manera:

**PRIMERO:** A. Sobre el decreto 806 del 4 DE junio del 2020:

-El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la unidad de Registro Nacional de abogados (URNA) (numeral 15, Artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 31 del acuerdo PCS JA20 -11567. La demanda carece de esto.

-El abogado no informa donde reposan los documentos originales del título valor y la documental anunciada como anexos (inciso 3 del artículo 6 del

decreto 806 2020 en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

-La demanda no cuenta con firma manuscrita ni digital por parte del abogado del demandante.

-En la demanda no explica el medio por el cual obtiene el correo electrónico de la demandada ni prueba de ello.

B. No cuenta con el juramento estimatorio artículo 206 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 de la misma obra.

Que así las cosas, como lo determina el artículo 90 del C.G.P.: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

**SEGUNDO:** Solicita que no sea tenida surtida la notificación de la demanda debido que la misma no se realizó mediante correo electrónico ni se adjuntó el auto

que la admite como lo estipula el artículo 291 y 292 del C.G.P., deberán volver a realizar la notificación adecuadamente.

**TERCERO:** Solicita así mismo, dar trámite de la demanda hasta tanto no se resuelva la denuncia penal en contra del señor demandante Oscar Leonardo Mahecha Godoy, identificado con cédula de ciudadanía número 79.802.452, por la presunta falsedad en documento privado, el cual aparentemente adulteró con firma y huellas suyas, haciéndolas pasar como si fueran puestas por su representada señora Alliday Ospina Ríos, para la corrección de la partida de bautismo ante la Parroquia El Divino Niño Jesús de Buga-Diócesis de Buga Valle, y luego soportar la partida de matrimonio ante la Parroquia de San Jacinto Tocaima, Cundinamarca, además del registro civil de matrimonio ante la Notaria 4 de Bogotá.

**CUARTA:** Solicita se le pida en auto de subsanación de la demanda, que determine la manera en la cual obtuvo el registro civil de matrimonio que soporta la demanda y dónde reposa el original, junto a sus títulos equivalentes, debido a que ese registro civil de matrimonio fue expedido mediante actos ilegales los cuales están denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, para lo cual anexa copia de la denuncia realizada por la presunta falsedad en documento privado formulada ante la Fiscalía General de la Nación y asignada a la SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Número Único del Caso (NUC): 760016107854202004151, despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA -GRUPO INV. Y JUD.

-SECCIONAL -INDAG E INVEST -BUGA -FISCALIA 26 LOCAL  
Dirección del despacho: VALLE DEL CAUCA -GUADALAJARA DE  
BUGA.

**QUINTA:** De proceder este recurso, oficie el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con base en el auto que pierde fuerza ejecutoria.

**TRASLADO DEL RECURSO:**

El término de traslado del precitado recurso, venció en silencio.

**IV. - C O N S I D E R A C I O N E S:**

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si

es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta juez que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

**PRIMERO:** Por cuanto si el apoderado de la demandada, señora ALLIDAY OSPINA RIOS considera que la demanda es inepta por falta de los requisitos formales para su admisión, bien sea porque el apoderado del actor no acreditó su inscripción ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, la demanda no cuenta con la firma manuscrita ni digital, no se explicó el medio por el cual se obtuvo el correo electrónico y no cuenta con el juramento estimatorio necesario, así deberá manifestarlo en la oportunidad legal correspondiente mediante la formulación de las correspondientes excepciones previas

previstas en el art. 100 del C.G.P., pero en modo alguno mediante la interposición de recurso de reposición, por cuanto para tal efecto la normatividad procesal civil vigente ha previsto el mecanismo para tales efectos.

En efecto, establece el art. 100 del C.G.P.: **Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:**

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”.*

Siendo claro que las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto único de discutir la existencia o no de los llamados presupuestos procesales, y no para dilucidar aspectos sustanciales que tienen que ver con el derecho material deducido en determinado proceso. Tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídico procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente, esto es, ayudando en su control y validez formal, para evitar así derroche de jurisdicción y el que se profieran decisiones inhibitorias o el aniquilamiento total o parcial de lo actuado, dependiendo del impedimento procesal que se presente al momento de fallarse la instancia.

**SEGUNDO:** frente a la notificación que el recurrente menciona y respecto de la cual solicita no sea tenida en cuenta debido a que la misma no se realizó mediante correo electrónico ni se adjuntó el auto que admite la demanda, del contenido de la carpeta contentiva del proceso que ocupa la atención de esta Juez, se advierte que dicha notificación no ha sido presentada por su contraparte; advirtiéndole que la notificación de la señora



ALLIDAY OSPINA RIOS se está efectuando solo en la fecha, por conducta concluyente, con el otorgamiento del poder que fuera conferido al acá recurrente.

**TERCERO:** Sobre la solicitud que efectúa el recurrente, para que no se dé trámite a la demanda hasta tanto no se resuelva la denuncia que según dice fue presentada contra el acá demandante, señor ÓSCAR LEONARDO MAHECHA GODOY, debe indicarse que ello no es procedente, como quiera que la normatividad procesal civil vigente no prevé dicha situación como causal de inadmisión de la demanda en el art. 90 del C.G.P. ni en norma especial alguna. Esto sin perjuicio claro está, de que si se llegase a presentar alguna de las causales de suspensión del proceso previstas en el art. 161 del C.G.P., así se solicite en la oportunidad legal correspondiente, siempre y cuando claro está, la sentencia que acá deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial.

**CUARTO:** Frente a la solicitud efectuada por el recurrente a fin de que en "el auto de subsanación de la demanda" se pida al actor que se determine la manera como obtuvo el registro civil de matrimonio que soporta la demanda y dónde reposa el original, ello tampoco resulta procedente, pues se reitera que las causales de inadmisión de la demanda son taxativas y se remiten a las previstas en el art. 90 del C.G.P. y normas especiales, entre ellas el Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido por

encontrarse ajustado a derecho en todas y cada una de sus partes.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**NO REPONER** el auto calendado el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b91edab394e896d1447ceb7479fd593b542bb1dadf098d23f4095981  
a4933ba**

Documento generado en 04/03/2021 03:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>